

AUTO N. 02976

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica el 8 y 23 de mayo de 2024, al predio, ubicado en la Carrera 81 No. 10F -13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde está ubicada la **RESERVA DISTRITAL HUMEDAL TECHO**, en la cual se evidenció actividades relacionadas con construcción, presuntamente realizadas por el señor **CRISTHIAN GERMAN RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.646.001, incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, de la cual se levantó Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión de actividades y se generó el **Concepto Técnico No. 05476 del 27 de mayo de 2024**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 00896 del 28 de mayo de 2024**, legalizó e impuso Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades en contra del señor **CRISTHIAN GERMAN RODRÍGUEZ PARRA**, acto administrativo que le fue comunicado mediante radicado 2024EE114225 del 28 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico 05476 del 27 de mayo de 2024**, señaló lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Generar Concepto Técnico como insumo dirigido a la Dirección de Control Ambiental – (DCA) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de realizar imposición de medida preventiva, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de área de polígono con decisión judicial pendiente, de la RDH Techo, presuntamente llevadas a cabo por el señor CRISTHIAN GERMAN RODRÍGUEZ PARRA (predio localizado en la dirección KR 81 10F 13 y Chip Catastral AAA0148KYKC), dicha situación se evidencio durante las visitas técnicas realizadas el 08 y 23 de mayo de 2024.

(…) A. REGISTRO FOTOGRÁFICO





(...) 3. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, los días 08 y 23 de mayo de 2024 al predio ubicado en dirección KR 81 10F 13. Chip Catastral AAA0148KYKC, que figura como propietario el señor CRISTHIAN GERMAN RODRÍGUEZ PARRA encontrándose en área de polígono con decisión judicial pendiente, de la Reserva Distrital Humedal Techo, donde se evidenció:

- Se evidencio demolición de parcial de la estructura ya existente, construcción de zapatas, columnas y excavación en algunas zonas internas del predio; también se evidencian formaletas, parales,

tubos y rocas dentro del predio. Por otro lado, en la parte externa del predio en el espacio público se evidencia la presencia de gravilla y así como acopio inadecuado de Residuos de Construcción y Demolición provenientes de la obra. También se evidencian labores constructivas en flagrancia dentro del predio.

Los usos permitidos según el Plan de Manejo Ambiental – PMA adoptado por la Resolución 02924 de 2023 “Por la cual se adopta la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Distrital de Humedal de Techo y se toman otras determinaciones”

(...) 4. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en la Reserva Distrital Humedal Techo, de conformidad con el Decreto 357 de 1997, Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008, Resolución 4573 de 2009 y el Decreto 555 de 2021 y Resolución 02924 de 2023 establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio y dada la compactación del suelo.

Por las afectaciones anteriores, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental – DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite de medida preventiva consistente en suspensión de actividades constructivas en el predio con el CHIP catastral: AAA0148KYKC, ubicado en la dirección: KR 81 10F 13, perteneciente al señor CRISTHIAN GERMAN RODRÍGUEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía 1007646001, dados los incumplimientos a la normatividad ambiental relacionados en el presente concepto técnico, ya que dicho predio se encuentra sobre el área de polígono con decisión judicial pendiente.

Por otra parte, se sugiere a la DCA, enviar las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las actuaciones de su competencia y también se sugiere se remita copia del acto administrativo que se genere por parte de este concepto técnico a la Alcaldía Local de Kennedy, Curaduría Urbana No 4, Comandante de la Estación de Policía de la localidad de Kennedy y al Comandante del CAI Tintal.

Finalmente, se informa que esta Subdirección continuará con la labor de control y seguimiento ambiental a la Estructura Ecológica Principal -EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05476 del 27 de mayo de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE SUELOS**

- ✓ **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

“(....) Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos. (....)”*

- ✓ **Decreto 062 del 2006** “Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital”

“(...) Artículo 11. *Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital debe tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible. (...)

Artículo 24. De las restricciones.- No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo. (...)

- ✓ **Decreto 386 del 2008** “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.
“(....) **Artículo 1.** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...)
- ✓ **Decreto 555 de 2021** “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

*“(...) **Artículo 55.** Reservas Distritales de Humedal. Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos.*

Por otro lado, establece el régimen de uso de la siguiente manera:

Usos principales: Conservación, Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.

Usos compatibles: Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.

Usos condicionados: Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas- caudales.

Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividades de contemplación, observación y conservación.

Usos prohibidos Restauración: Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados. (...)

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CRISTHIAN GERMÁN RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la

cédula de ciudadanía 1.007.646.001, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico 05476 del 27 de mayo de 2024**, respecto a los siguientes hechos:

- Por realizar actividades constructivas de desarrollo urbanístico dentro de la reserva Distrital de Humedal de Techo relacionadas con el predio ubicado en la carrera 81 No. 10F 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y Chip Catastral AAA0148KYKC.
- Por realizar acopio inadecuado en espacio público de Residuos de Construcción y Demolición, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 8 y 23 de mayo de 2024, al predio, ubicado en la Carrera 81 No.10F -13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **CRISTHIAN GERMÁN RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.646.001, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTHIAN GERMÁN RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.646.001, en la Carrera 81 No.10F -13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor de copia simple del **Concepto Técnico 05476 del 27 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO - El expediente **SDA-08-2024-1162**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS:

SDA-CPS-20240079

FECHA EJECUCIÓN:

08/06/2024

10

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

SDA-CPS-20240021

FECHA EJECUCIÓN:

09/06/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/06/2024

Exp. SDA-08-2024-1162.